

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 040 2022 00541 00**

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 40° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Francisco Acosta Hernández contra Gerardo Urrea Cabuya y Ángel Cabuya, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que, la Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos en el informe allegado, informó que sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela, el demandante radicó dos querellas policivas en contra de los propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en la Calle 78 No. 61-55 y Calle 78 No. 61-49, predios colindantes a su lugar de residencia, y que son propiedad de los señores Milton Orlando Díaz Beltrán y Gerardo Urrea Cabuya, respectivamente.

Por tal razón se dio apertura a los expedientes No. 2021623490102809E y 20200623490104546E, los cuales cursan actualmente ante las inspecciones de policía 12 B y 12 D de la Localidad de Barrios Unidos, autoridades que no fueron vinculadas al presente trámite constitucional en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción; sin embargo, la orden de tutela se dirigió en contra de estas.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a un tercero que tiene directa relación con los hechos y pretensiones de la súplica constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de un sujeto procesal y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de las inspecciones de policía 12 B y 12 D de la Localidad de Barrios Unidos y profiera la decisión que en derecho corresponda.

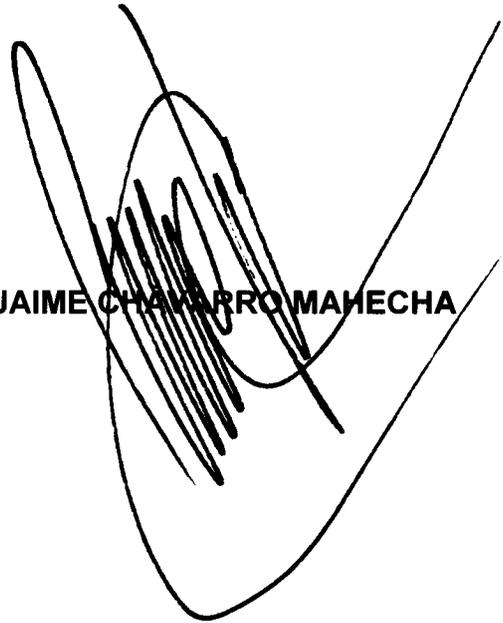
En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a las inspecciones de policía 12 B y 12 D de la Localidad de Barrios Unidos y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiese

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Cúmplase  
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA